

forme a los principios consagrados en el artículo segundo del Código Civil, veintinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, exige asegurar su publicación en todo momento y con las máximas garantías en cuanto a su rigurosa periodicidad, como principio esencial de todo Estado de derecho.

Considerándose aquella publicación como servicio público de reconocida e inaplazable necesidad, procede adoptar las medidas imprescindibles a tal efecto, conjugando el interés público con los derechos individuales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la disposición final cuarta del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—En base a la protección debida a la seguridad jurídica del Estado, la situación de huelga que afecte al personal del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado se entenderá condicionada a la inexcusable publicación del periódico oficial.

Artículo segundo.—A tal efecto, el Consejo Rector de la Entidad fijará el personal que considere estrictamente indispensable en cada una de las secciones directamente relacionadas con la edición del periódico oficial, con aplicación del más restrictivo criterio en su determinación y sin que exceda del quince por ciento del total de las plantillas del Organismo.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impidan la normal publicación del «Boletín Oficial del Estado» se considerarán ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y, en consecuencia, podrán ser determinantes del despido de quienes participen en los mismos.

El despido será acordado por el Consejo Rector y, en ejecución del acuerdo, por el Consejero Delegado del Boletín Oficial del Estado.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29847 ORDEN de 7 de diciembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	5.000
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	10
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

29848 ORDEN de 7 de diciembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.214
Maíz	10.05 B	3.055
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.332
Mijo	Ex. 10.07 C	2.849

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Peseta 100 Kg. netos
Harinas de legumbres:					
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10	mos de peso neto o inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Harina de algarroba	12.08 A	10	— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10			
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10	— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Alimentos para animales:			Los demás	04.04 A-2	14.977
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelpikase, Bleufort, Bleu de Gex, Ble du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-2	100
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	Los demás	04.04 C-3	11.823
Aceites vegetales:			Quesos fundidos:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la total-		
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10			
Torta de algodón	23.04 A	10			
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100			
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogra-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-b	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:	04.04 D-1-c	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.898 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Los demás	04.04 D-3	23.096	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121			

Producto	Partida arancelaria	Peseta 100 Kg. netos
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-C-2	18.855
— Los demás	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

29849 *ORDEN de 27 de noviembre de 1978 sobre nombramiento de Teniente y Alférez-Alumno del Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Farmacia).*

1. Como resultado de la convocatoria publicada por Orden ministerial de 13 de junio último («Boletín Oficial del Estado» número 154, y «Diario Oficial de Marina» número 130), para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Farmacia), han obtenido plaza, por el orden de censuras del concurso-oposición, los opositores que a continuación se relacionan:

1. Don Francisco Javier Giménez Sánchez. (Soldado de Farmacia del Ejército de Tierra.)
2. Don Pelagio Fernández Sánchez. Alférez eventual de la IMECAR del Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Farmacia).

2. Por haber superado con anterioridad el curso de formación militar y marinería, así como el período de prácticas dispuesto en el punto 9.1 de la convocatoria, es promovido a Teniente Farmacéutico de la Escala Básica del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con antigüedad de 10 del actual, el Alférez eventual de la IMECAR del Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Farmacia), don Pelagio Fernández Sánchez, quedando escalafonado provisionalmente a continuación del Teniente más moderno de dicha Escala, hasta que se establezca el escalafonamiento definitivo.

3. Se nombra Alférez-Alumno del Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Farmacia), con antigüedad a todos los efectos de 1 de enero de 1979, a don Francisco Javier Giménez Sánchez.

4. Este Alférez-Alumno efectuará su presentación en la Escuela Naval Militar a las doce horas del día 10 de enero de 1979, donde realizará el curso previsto en el punto 9.1 de la convocatoria.

5. Una vez que el Oficial-Alumno citado en el punto 3 sea nombrado Teniente Farmacéutico, se escalafonará definitivamente con el mencionado en el punto 2, de acuerdo con las censuras obtenidas por ambos en el concurso-oposición y el curso que se cita en el punto 4 de la presente Orden.

6. Los anteriormente citados, deberán ser pasaportados por las autoridades correspondientes con la antelación suficiente para encontrarse en la Escuela Naval Militar, del 11 al 16 de julio de 1979, con el fin de asistir a la entrega de despachos.

Madrid, 27 de noviembre de 1978.—Por delegación, el Almirante Jefe del Departamento de Personal, Fernando Moreno de Alborán-Reyna.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29850 *RESOLUCION de la Junta del Puerto de Ceuta por la que se hace público el nombramiento de funcionarios de carrera del Organismo.*

Convocadas oportunamente por esta Junta, pruebas selectivas restringidas para cubrir la plaza vacante de Depositario-Pagador, verificadas las mismas, efectuado el nombramiento y aprobado éste por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, epígrafe 5, c), del Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, y asignado

el preceptivo número de Registro de Personal al aspirante nombrado, se publican a continuación los datos necesarios de dicho funcionario, a tenor de lo que preceptúa la Orden de 28 de febrero de 1974.

De Paúl Arjas, Pedro José, nacido el 6 de septiembre de 1928; número de Registro de Personal: T16OP05A0002P.

Ceuta, 30 de octubre de 1978.—El Presidente.

MINISTERIO DE TRABAJO

29851 *ORDEN de 17 de octubre de 1978 por la que se nombra a don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea Director del Instituto de Estudios Sociales.*

Ilmo. Sr.: Creado por Real Decreto 2297/1978, de 1 de septiembre, el Instituto de Estudios Sociales,

Este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 5.º del referido Real Decreto, ha tenido a bien nombrar a don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea Director del Instituto de Estudios Sociales, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

29852 *ORDEN de 23 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cese de don Juan Parejo de la Cámara como Director de la Oficina de Asuntos Sindicales.*

Ilmo. Sr.: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto el cese de don Juan Parejo de la Cámara como Director de la Oficina de Asuntos Sindicales, a que se refiere el apartado B) del artículo 10 del Decreto 906/1978, de 14 de abril, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

29853 *ORDEN de 23 de noviembre de 1978 por la que se nombra a don Angel Luis Martín Serrano Director de la Oficina de Asuntos Sindicales.*

Ilmo. Sr.: En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Angel Luis Martín Serrano Director de la Oficina de Asuntos Sindicales, a que se refiere el apartado B) del artículo 10 del Decreto 906/1978, de 14 de abril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.